



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 188 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 SET. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ISA S.R.L.**, con RUC N° 20284526911, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00043401-2021 de fecha 08.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021, que la sancionó con una multa de 9.941 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta 84.015 t., por **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 860-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 15 – AFIS – 000289 de fecha 10.05.2018, los inspectores del Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“Encontrándonos en Coordenada Latitud 10° 47’ 31” S y Longitud 77° 45’ 10” W ubicado en Bahía Supe Puerto – Barranca, los suscritos en representación de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción se procedió a realizar la fiscalización a bordo de la embarcación pesquera de mayor escala COQUI IX con matrícula CO-11071-PM, la cual se encontraba fondeada en las coordenadas antes mencionadas, con pesca declarada de 80 toneladas de recurso hidrobiológico anchoveta en bodega. Embarcación que cuenta con permiso de pesca R.D. N° 325-2011-PRODUCE/DGEPP para realizar actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano indirecto. La misma que según track de navegación proporcionado por el centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, presentaba velocidades menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en área suspendida preventivamente entre los 10° 43’ S a 11° 00’ S y los 77° 55’ W a 78° 20’ W (frente a Barranca – Lima) por el Ministerio de la Producción mediante Comunicado N° 068-2018-*

PRODUCE/DGSFS-PA-SP, siendo la navegación entre las horas de 03:21 horas a 05:01 horas del día 10/05/2018. Contraviniendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 76° del D.L N° 25977 Ley General de Pesca, procediéndose a realizar el decomiso respectivo según se detalla en el Acta de Decomiso N° 15-ACTG-000843 en concordancia con el artículo 49° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE.”

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0944-2021-PRODUCE/DSF-PA¹, efectuada el 19.05.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 286-2021-PRODUCE/DSF-PA-jrivera² de fecha 03.06.2021 emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 9.941 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta (84.015 t.)⁴, por **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00043401-2021 de fecha 08.07.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente invoca que, al momento de resolver, se cumpla con el Principio de Congruencia que garantiza una debida motivación de los actos administrativos. Asimismo, señala que la Administración contradice el Principio de Culpabilidad, al sostener que no se respetó las velocidades de pesca permitidas según el Comunicado N° 068-2018-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, toda vez que, conforme a la normatividad pesquera, tiene la obligación de utilizar los reportes o información proveniente del SISESAT, verificándose que en el presente procedimiento administrativo, no se ha considerado lo declarado y emitido en el registro de Cala y el Track de la E/P COQUI IX, con lo cual se acredita que no hubo extracción en la zona restringida.
- 2.2 Alega que mediante Reporte de Calas N° 11071-000445 de fecha 10.05.2018, se hace de conocimiento que la E/P COQUI IX, durante su faena de pesca, se

¹ A fojas 28 del expediente.

² Notificado a la empresa recurrente el 08.06.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03362-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 47 del expediente.

³ Notificada a la empresa recurrente el 17.06.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3539-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 56 del expediente.

⁴ De conformidad con el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2001-2021-PRODUCE/DS-PA, se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

determinó según el registro de Cala N° 01 que a horas 01:01 no se realizó extracción del recurso anchoveta dado que se encontraba fondeada registrando SIN PESCA DECLARADA en Latitud 10° 41' S y en Longitud 78° 04' O. Agrega, que es de conocimiento, cuando la embarcación está fondeada la velocidad disminuye, siendo así que en el Track de la E/P COQUI IX, desde las horas 01:06:31 hasta las 05:01:50 se encontraba entre el rango de 0.5 hasta 1.8, por lo cual no se realizó ninguna extracción del recurso de anchoveta.

- 2.3 El Reporte de Cala N° 11071-000445 de fecha 10.05.2018, demuestra la buena fe y que en ningún momento se quiso obrar mal ni ocultar ni alterar la información con un ilícito propósito, toda vez que esa declaración es la prueba directa que se emite en plena faena de pesca, con lo que se desvirtúa la mínima intención de negar la velocidad de la Embarcación por cuanto dicho reporte se da antes de la descarga, con lo que elimina cualquier manto de sospecha.
- 2.4 Asimismo, señala que en el Registro de Cala N° 2 se determina que a horas 05:49, no se encontraba en una zona restringida, por lo cual realizaron la extracción del recurso de anchoveta, declarándolo en el Reporte de Calas. En ese sentido, se deberá tener en cuenta el criterio de intencionalidad para determinar si se trasgredió o no la norma respectiva.
- 2.5 Finalmente, la empresa recurrente considera que si en el curso del procedimiento sancionador, no se llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

4.1.2 El inciso 21 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”**.

4.1.3 El código 21 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, estipuló lo siguiente:

⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

Código 21	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente**

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) La actuación de medios probatorios, en los procedimientos administrativos, resultan necesarios en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*⁶ En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) Asimismo, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- d) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión mediante los informes o dictámenes correspondientes o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, mayo, 2011, p. 725.

exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.

- e) El numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- f) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- g) Por su parte, mediante “Comunicado N° 068-2018-PRODUCE/DGSFS-PA-SP Suspensión Preventiva de Actividades Extractivas”, publicado el 08.05.2018, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción-PA, declaró la suspensión preventiva de las siguientes zonas de pesca:

- Entre los **10°43’S a 11°00’S y los 77°55’W a 78°20’W (Frente a Barranca – Lima)**

Por tres (03) días; la misma que se hará efectiva a partir de las 00:00 horas del 09.05.2018 y concluirá a las 24:00 horas del 11.05.2018.

(...)

- h) En el presente caso, la administración presentó medios probatorios como el Acta de Fiscalización N° 15 – AFIS - 000289 de fecha 10.05.2018, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, donde se constató lo siguiente: *“Encontrándonos en Coordenada Latitud 10° 47’ 31” S y Longitud 77° 45’ 10” W ubicado en Bahía Supe Puerto – Barranca, los suscritos en representación de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción se procedió a realizar la fiscalización a bordo de la embarcación pesquera de mayor escala COQUI IX con matrícula CO-11071-PM, la cual se encontraba fondeada en las coordenadas antes mencionadas, con pesca declarada de 80 toneladas de recurso hidrobiológico anchoveta en bodega. Embarcación que cuenta con permiso de pesca R.D. N° 325-2011-PRODUCE/DGEPP para realizar actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano indirecto. La misma que según track de navegación proporcionado por el centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, presentaba velocidades menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en área suspendida preventivamente entre los 10° 43’ S a 11° 00’ S y los 77° 55’ W a 78° 20’ W (frente a Barranca – Lima) por el Ministerio de la Producción mediante Comunicado N° 068-2018-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, siendo la navegación entre las horas de 03:21 horas a 05:01 horas del día 10/05/2018. Contraviniendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 76° del D.L N° 25977 Ley General de Pesca, procediéndose a realizar el decomiso respectivo según se detalla en el*

Acta de Decomiso N° 15-ACTG-000843 en concordancia con el artículo 49° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE.”.

- i) En el presente caso, de la revisión del Track de la EP COQUI IX con matrícula CO-11071-PM, medio probatorio presentado por la administración, se observa que la mencionada embarcación pesquera cuyo titular es la empresa **PESQUERA ISA S.R.L.**, durante la faena de pesca realizada los días 09 y 10 de mayo de 2018, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante dentro de la zona suspendida, en el siguiente periodo: Por más de una (01) hora, desde las 03:31:13 hasta las 05:01:50 horas del día 10 de mayo de 2018.
- j) Además, el Informe SISESAT N° 0000037-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, de fecha 31.05.2021, donde se concluye:

“(…)

3.1 La E/P COQUI IX con matrícula CO-15807-PM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un intervalo de tiempo mayor a 1 hora desde las 03:31:13 horas hasta las 05:01:50 horas del 10.MAY.2018, dentro de área suspendida.

(…)”

- k) Asimismo, el Informe Técnico N° 0000037-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, de fecha 31.05.2021, respecto a la embarcación pesquera COQUI IX con matrícula CO-11071-PM, correspondiente a su faena de pesca del 10.MAY.2018, señaló lo siguiente:

“(…)”

II. HECHOS Y ANÁLISIS

2.1 Se efectuó una nueva consulta a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de los mensajes de posición satelital y desplazamiento de la E/P COQUI IX con matrícula CO-11071-PM durante su faena de pesca del 10.MAY.2018, en el cual se pudo verificar lo siguiente:

- (i) La embarcación pesquera zarpó a las 21:00:07 horas del 09.MAY.2018 de Puerto Supe, Lima.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos (velocidades de pesca), en tres (03) intervalos de tiempo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP COQUI IX con velocidades de pesca en su faena del 10.MAY.2018

N°	INTERVALO CON VELOCIDADES DE PESCA			DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
	INICIO	FIN	TOTAL (HH:MM:SS)		
1	10/05/2018 01:06:10	10/05/2015 03:21:14	02:14:43	Fuera del área suspendida comunicado N° 068-2018-PRODUCE/DGSFS-PA-SP	Barranca, Lima

2	10/05/2018 03:31:13	10/05/2018 05:01:50	01:30:37	Dentro del área suspendida Comunicado N° 068-2018- PRODUCE/DGSFS-PA-SP	Barranca, Lima
3	10/05/2018 05:54:20	10/05/2018 07:07:02	01:12:42	Fuera del área suspendida Comunicado N° 068-2018- PRODUCE/DGSFS-PA-SP	Barranca, Lima

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP COQUI IX con matrícula CO-11071-PM:

- Presentó un (01) Intervalo de tiempo con velocidades de pesca y rumbo no constante dentro del área suspendida por el Comunicado N° 068-2018-PRODUCE/DGSFS-PA-SP por un tiempo mayor a una (01) hora, desde las 03:31:13 horas hasta las 05:01:50 horas del 10.MAY.2018.
- Asimismo, presentó dos (02) intervalos de tiempo con velocidades de pesca fuera del área suspendida por el Comunicado N° 068-2018-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, el 10.MAY.2018.

(iii) Arribó a las 10:05:21 horas del 10.MAY.2018 a Puerto Supe, Lima.

(...)

III. CONCLUSIÓN

De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, se advirtió que el día 10.MAY.2018 la E/P COQUI IX con matrícula CO-11071-PM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo de tiempo mayor a una hora dentro del área suspendida por el Comunicado N° 068-2018-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.

(...)"

- l) En relación a lo señalado por la empresa recurrente que realizó la extracción del recurso anchoveta en una zona que no era suspendida, cabe precisar que no se está sancionando a la recurrente por extraer recursos hidrobiológicos en áreas suspendidas, sino se le está sancionando toda vez que de acuerdo a los medios probatorios señalados anteriormente, la E/P COQUI IX de matrícula CO-11701-PM presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en área suspendida, por lo que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- m) Respecto a la intencionalidad, se debe tener presente que, "(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*", por lo que "(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"⁷.

⁷ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. Pp. 392.

- n) Además, *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”*⁸ y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencional) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”*.⁹
- o) Es oportuno precisar que la empresa recurrente al ser una empresa dedicada al rubro pesquero, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Por lo tanto, la conducta ilícita detectada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, responde a la falta de diligencia de la empresa recurrente.
- p) Asimismo, en relación a lo alegado por la empresa recurrente respecto a que no realizó extracción del recurso anchoveta en la zona suspendida dado que se encontraba fondeada registrando sin pesca declarada, constituye una declaración de parte no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante las presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- q) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital y el Informe Técnico correspondiente a la embarcación pesquera COQUI IX con matrícula CO-11701-PM, para desvirtuar la presunción legal de licitud de la empresa recurrente.
- r) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual

⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35

⁹ NIETO, Alejandro. Op. Cit. p. 392.

establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera "COQUI IX" con matrícula CO-11701-PM siendo titular la empresa recurrente al momento de ocurrir los hechos, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por intervalos mayor a una hora dentro del área suspendida el día 10.05.2018.

- s) Finalmente, se concluye que la Resolución Directoral N° 2001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021, ha sido emitida conforme a los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, como son los principios de legalidad, debido procedimiento, culpabilidad, asimismo, se observa que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos por la empresa recurrente en sus descargos y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándola debidamente motivada. Además, se observa que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 21) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 31-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 21.09.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ISA S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2001-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones